

- Con el acompañamiento del Ente Territorial la ESE deberá realizar una estricta ejecución del Plan de Gestión del Riesgo PGIR, logrando el cumplimiento de los escenarios proyectados en el mismo, que permitan el equilibrio de la operación corriente y el saneamiento de pasivos.
- Culminar el proceso de depuración contable frente a su cartera en aras de mejorar el recaudo y por ende garantizar un adecuado flujo de recursos con el cual pueda continuar con el pago de sus obligaciones tanto de la vigencia actual como anteriores, obteniendo de este modo la razonabilidad de sus estados financieros.
- Culminar el proceso de depuración de los estados financieros, respaldado con un cronograma y programa detallado por concepto, con el fin de llevar el control respectivo y así medir su avance.
- Continuar con las estrategias adoptadas de defensa judicial que permitan realizar un debido seguimiento a los procesos judiciales y acciones constitucionales, con el fin de evitar un posible daño antijurídico.
- Continuar implementando estrategias de mejoramiento orientadas a cumplir en su totalidad los estándares del Sistema Único de Habilitación y disminuir las estancias mayores a 24 horas en el servicio de urgencias.

Finalmente, se debe contar con el apoyo permanente del ente territorial que permita el apalancamiento financiero y la asesoría y asistencia técnica en todos los componentes, garantizando la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, pertinencia, continuidad, oportunidad y seguridad.

(...)”.

Que el Comité de Medidas Especiales en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015 en sesión del 10 de noviembre de 2017, según consta en el Acta 193 de 2017, recomendó al Superintendente Nacional de Salud (E), levantar la Medida Cautelar de Vigilancia Especial de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, en razón a que los hallazgos que dieron origen a la medida fueron subsanados de manera satisfactoria.

Que, con base en el concepto técnico emitido por el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, y la recomendación dada por el Comité de Medidas Especiales, el Superintendente Nacional de Salud (E), considera viable levantar la Medida Cautelar de Vigilancia Especial de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificada con NIT. 891.080.015-5.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar la Medida Cautelar de Vigilancia Especial de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificada con NIT 891.080.015-5, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 004078 del 13 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y lo normado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. La firma contralora, deberá presentar a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, el informe de actividades realizadas durante su permanencia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de que se separe del cargo.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con NIT. 891.080.015-5, doctora Betty Margarita Paternina Negrette o a quien haga sus veces, en la Calle 23 Carrera 20 Barrio Santa Teresa del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la firma Contralora Auditoría y Gestión Ltda., identificada con NIT. 830.008.673-4, representada legalmente por el doctor Julio César Florián, identificado con la cédula de ciudadanía número 79102029 de Bogotá, o quien haga sus veces, y a la doctora Gladys Asprilla Coronado, identificada con la cédula de ciudadanía número 51574665 de Bogotá, designada como Contralora por la misma sociedad para la ESE en medida cautelar, mediante citación dirigida a la Calle 31 N° 6-42 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o al sitio que se indique para tal fin.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud y Protección Social, al Gobernador del departamento de Córdoba y al alcalde del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo que podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud. En consecuencia, no se suspenderá la ejecución del levantamiento de la medida que se ordena en el presente acto administrativo, la cual procederá inmediatamente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*.

Artículo 6°. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2017.

El Superintendente Nacional de Salud (E),

Luis Fernando Cruz Araújo.

(C. F.).

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 17076 DE 2018

(marzo 13)

por la cual se establecen los costos de los servicios de verificación metrológica que prestan los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere la Ley 1753 de 2015, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015 “(...) *[C]ada verificación del OAVM dará lugar al pago de un derecho por parte de los solicitantes de acuerdo con los montos que establezca anualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cuya fijación tendrá en cuenta la recuperación de los costos involucrados, correspondientes a materiales, insumos, suministros, personal, traslado y todos aquellos que incidan directamente en el desarrollo de la actividad. En caso que un usuario titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 (...)*”.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015¹, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Alcaldías Municipales ejercerán el control metrológico de los instrumentos de medición directamente o con el apoyo de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).

Que en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015² se estableció que “(...) *[T]oda persona que use o mantenga un instrumento de medición que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas en el presente capítulo será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición, en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reglamento técnico metrológico correspondiente. Igualmente, se deberá permitir la realización de las verificaciones periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de medición y a los documentos pertinentes*”.

Del mismo modo, el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.7.14.4 del decreto precitado señala que “*[L]os responsables del instrumento de medición que en cada una de las fases, tiene la obligación de cubrir los gastos correspondientes a las verificaciones e inspecciones que ordene o realice la autoridad de control*”.

Que el numeral 3.5.3 de la Resolución 64190 de 2015, dispuso que “*[T]odo titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico que se encuentre en servicio, está obligado a permitir al OAVM realizar la verificación de su instrumento de medición en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se determinen en el reglamento técnico metrológico correspondiente, y a sufragar el costo del servicio de verificación metrológica de manera anticipada a la prestación del servicio*”.

Que el numeral 6.11.1 de la Resolución 77506 de 2016, “*por la cual se adiciona el Capítulo Sexto en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático*”, prevé que “*[T]odo titular de un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático sujeto a control metrológico, que se encuentre en servicio a la fecha de la publicación del presente reglamento técnico en el Diario Oficial, deberá permitir y sufragar el costo de la verificación metrológica de sus instrumentos por parte del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) designado para operar en la zona geográfica donde se encuentre en servicio el instrumento (...)*”.

Que el numeral 7.10.1 de la Resolución 77507 de 2016, “*por la cual se adiciona el Capítulo Séptimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a los surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos*”, dispuso que “*[T]odo titular de un medidor de combustible sujeto a control metrológico*

¹ Modificado por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015.

² Ibidem.

que se encuentre en servicio a la fecha de publicación del presente reglamento técnico en el **Diario Oficial**, deberá permitir y sufragar el costo de la verificación metrológica de su(s) surtidor(es), dispensador(es) y/o medidor(es) por parte del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) designado para operar en la zona geográfica donde se encuentre el instrumento (...).”.

Que mediante Resolución 77590 del 27 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio fijó los precios de los servicios de verificación metrológica que prestarían los OAVM para el año 2017.

Que en el numeral 2.7.2 de la convocatoria pública de 2016, se dieron a conocer los requisitos legales, financieros y técnicos que debían cumplir las personas interesadas en participar en el proceso de selección y designación de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM) de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) y de surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos, por los próximos diez (10) años, actualizándose los valores cada año-.

Que mediante Resolución 37514 de 2016, modificada por la Resolución 59577 de 2016, esta Superintendencia designó como OAVM al Consorcio de Verificación Metrológica (CVM) quien se encargará de verificar que los surtidores/dispensadores de combustibles líquidos y los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que se utilizan en transacciones comerciales en: (i) grandes superficies, (ii) supermercados de cadena y (iii) pequeños establecimientos de comercio donde se utilicen dos (2) o más de estos instrumentos, cumplan los requisitos metrológicos y técnicos definidos por esta Superintendencia. Del mismo modo se designó a Nietrolegal Colombia UT, quien se encargará de verificar el funcionamiento técnico y metrológico de las básculas camioneras que se utilizan en actividades administrativas de control de peso en vías, carreteras y puertos de todo el país.

Que resulta necesario establecer una fórmula de incremento anual predecible de las verificaciones metrológicas tanto para los titulares de los instrumentos de medición como para los OAVM, teniendo en cuenta los costos fijos y variables de la operación de estos Organismos, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer esta Entidad en cualquier momento dependiendo del número de instrumentos censados y verificados así como de los sitios que se deben visitar, con el fin de garantizar una atención adecuada a todos los sectores de la población en todo el territorio nacional.

Que de acuerdo con los estudios de costeo realizados por esta Entidad, en promedio el 70% de los gastos de los OAVM son gastos administrativos y operativos, y un 30% corresponden a gastos de personal. Siendo así las cosas, y considerando que el incremento salarial siempre es superior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE para cada año, se considera que el Incremento anual de los costos de los servicios de verificación metrológica debe ser igual a la variación del IPC más 1%, con lo cual se cubren los gastos administrativos, operativos y de personal sin que exista detrimento en las proyecciones hechas por los OAVM al aceptar los términos de la convocatoria, y sin que se haga más gravosa para los titulares de los instrumentos de medición.

Que anualmente se debe hacer público el valor fijado por esta Entidad para las verificaciones, mediante publicación de la circular correspondiente en el **Diario Oficial**.

Que la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año 2017 fue 4,09%.

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer como fórmula de incremento anual del valor de las verificaciones metrológicas que realizarán los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), para los años 2018 hasta el año 2026, la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) más 1%. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que pueda llevar a cabo esta Entidad, en cualquier momento, con el fin de garantizar la proporcionalidad y el equilibrio del valor de estos servicios.

Parágrafo. A partir del año 2019, durante los primeros días de cada año, la Secretaría General emitirá el acto administrativo mediante el cual se hace público el valor correspondiente para el año en curso, el cual será publicado en el **Diario Oficial**.

Artículo 2°. Fijar los costos de los servicios de verificación metrológica señalados en la Resolución 77590 del 27 de noviembre de 2017, con base en el incremento del índice de Precios al Consumidor (IPC) más el uno por ciento (1%), los cuales regirán hasta el 31 de diciembre de 2018, así:

TIPO DE INSTRUMENTO DE MEDICIÓN	VALOR CON IVA
Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanzas) capacidad Max hasta 60 kg	COP \$204.000
Básculas camioneras para control de sobre peso en puertos, vías y carreteras del país	COP \$7.501.000
Surtidores, dispensadores y/o medidores de combustible	COP \$33.500
II. Por manguera del surtidor, dispensador y/o medidor de combustibles líquidos	COP \$53.500

Artículo 3°. Los OAVM designados solo pueden cobrar por los servicios de verificación metrológica que prestan los valores fijados en la presente resolución, independientemente del sitio del país donde se encuentre el instrumento de medición a verificar, y de ninguna manera pueden cobrar suma alguna por cualquier otro concepto.

Parágrafo. Se exceptúa del pago del servicio de verificación metrológica de después de reparación o modificación, únicamente cuando el instrumento verificado ha sido reparado y el procedimiento reportado en el Simel dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la realización de la visita de verificación metrológica periódica.

Artículo 4°. La inobservancia a lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o incluso el retiro de la designación administrativa como OAVM.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2018.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00670 DE 2018

(marzo 9)

por la cual se actualiza el Apéndice 3 del RAC 14 -Aeródromos- de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 48 de la Ley 105 de 1993, artículos 1782 y 1815 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 8, 9 y 10 y artículo 9°, numerales 4 y 12 del Decreto número 260 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto número 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1815 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en los artículos del 5° y 9° del Decreto número 260 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto número 823 de 2017 y, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) tiene la competencia para clasificar los aeródromos y determinar los requisitos que estos deben reunir conforme a su respectiva clasificación.

Que mediante Resolución número 01092 del 13 marzo de 2007 “por la cual se adoptan unas normas sobre Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos y se adicionan como Parte Decimocuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”, en su artículo 3° se clasificaron los siguientes aeropuertos como internacionales:

	Aeropuerto	Ciudad de Influencia
1	Eldorado	Bogotá D. C.
2	Ernesto Cortissoz	Barranquilla
3	Simón Bolívar	Santa Marta
4	Rafael Núñez	Cartagena
5	José María Córdoba	Medellín
6	Alfonso Bonilla Aragón	Cali
7	Alfredo Vázquez Cobo	Leticia
8	Palonegro	Bucaramanga
9	Matecaña	Pereira
10	Gustavo Rojas Pinilla	San Andrés Isla
11	Camilo Daza	Cúcuta

Que el Aeropuerto de “El Edén” que presta sus servicios a la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, ha venido operando como aeródromo disponible para operación internacional, únicamente para la aviación de servicio aéreo regular de pasajeros dentro del transporte público internacional.

Que mediante radicado 4300-106.22017007852 del 6 de marzo de 2017, la Unidad adelantó el trámite aduanero con el propósito de obtener de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la habilitación como zona primaria aduanera para el Aeropuerto “El Edén” conforme con lo previsto en el artículo 76 del Decreto número 2685 de 1999, actuación que concluyó con la expedición de la Resolución número 05693 del 8 de agosto de 2017 de la DIAN, “por medio de la cual se habilitan las aéreas de salida y llegada de pasajeros internacionales como Zona Primaria Aduanera del aeropuerto “El Edén” de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil con NIT 899.999.059-3”.

Que el Aeropuerto “Almirante Padilla” de la ciudad de Riohacha, departamento de la Guajira, ha sido utilizado en operaciones internacionales en la modalidad de “Chárter” o